

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: La sociedad Gestión Informática, S. A.

Abogados: Licdos. Juan Francisco Suárez Canario y Eric Faisal Sepúlveda Metz.

Recurrido: Luis Roberto Yépez Pagán.

Abogados: Dra. Salomé Ureña y Lic. Charles G. Ureña Guzmán.

**SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan*

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.  
Preside: Mariano Germán Mejía.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de junio de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

La sociedad Gestión Informática, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Presidente González, No. 4, Ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; debidamente representada por su presidente el Ing. Aquiles González Guerrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0147499-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Juan Francisco Suárez Canario y Eric Faisal Sepúlveda Metz, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0293524-4 y 001-1352207-2, con estudio profesional abierto en la calle Federico Geraldino No. 94, del Ensanche Paraíso, de esta Ciudad; lugar donde la parte recurrente hace elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente recurso de casación;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Salomé Ureña, por sí y por el Licdo. Charles G. Ureña Guzmán, abogados de la parte recurrida, Luis Roberto Yépez Pagán;

Visto: el memorial de casación depositado el 05 de noviembre de 2015, en la Secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la parte recurrente, sociedad Gestión Informática, S.A., interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el escrito de defensa depositado, el 18 de noviembre de 2015, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Charles G. Ureña Guzmán, abogado constituido de la parte recurrida, señor Luis Roberto Yépez Pagán;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 02 de noviembre de 2016, estando presentes los jueces: Miriam Germán Brito, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Corte de Casación; y los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Daniel Julio Nolasco Olivo, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 08 de diciembre de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Martha Olga García Santamaría, Jueces de esta Corte, y los magistrados Blas R. Fernández Gómez y Anselmo Alejandro Bello, Juez Presidente de la Tercera Sala y Juez Miembro de la Primera Sala, respectivamente, ambos de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1) Con motivo de la demanda laboral incoada por el señor Luis Roberto Yépez Pagán en contra de la actual recurrente, sociedad Gestión Informática, S.A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó, el 18 de marzo del 2011, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 9 de octubre del 2010, incoada por el señor Luis Roberto Yépez Pagán en contra de la empresa Gestión Informática, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo declarar resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Luis Roberto Yépez Pagán con la empresa Gestión Informática, S. A, por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Gestión Informática, S. A., a pagar a favor del señor Luis Roberto Yépez Pagán, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (3) años, y un (1) mes y dieciséis (16) días, un salario mensual de RD\$103,816.90 y diario de RD\$4,356.56: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$121,983.68; b) 63 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$274,463.28; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$60,991.84; d) la proporción del salario de Navidad del año 2010, ascendente a la suma de RD\$78,656.22; e) la participación en los beneficios de la empresa del año 2009, ascendente a la suma de RD\$261,393.60; f) cinco (5) meses de salario, en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$519,084.50; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Un Millón Trescientos Dieciséis Mil Quinientos Setenta y Tres Pesos

Dominicanos con 12/100 (RD\$1,316,573.12); **Cuarto:** Condena a la empresa Gestión Informática, S. A., a pagar a favor del señor Luis Roberto Yépez Pagán, la suma de RD\$892,625.71, por concepto de pago de comisiones adeudadas, de conformidad con las razones anteriormente expuestas; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas entres las partes”;

2) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 02 de agosto de 2012, con el siguiente dispositivo:

**“Primero:** En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos, el principal, en fecha quince (15) del mes de abril del año Dos Mil Once (2011), por el señor Luis Yépez Pagán, y el incidental, el fecha veintiséis (26) de mes de abril del año Dos Mil Once (2011), por la razón social Gestión Informática, S. A., ambos contra la sentencia núm. 72/2011, relativa al expediente laboral núm. 055-10-00729, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año Dos Mil Once (2011), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo del recurso de apelación principal intentado por el señor Luis Roberto Yépez Pagán rechaza sus pretensiones, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental intentado por Gestión Informática, S. A., rechaza las pretensiones contenidas en el mismo y confirma la sentencia impugnada, en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas, por las razones expuestas”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 02 de julio de 2014, mediante la cual casó la decisión impugnada, por incurrir en el vicio de falta de base legal; disponiendo en sus motivaciones:

*“en la especie, la corte a-qua descarta una auditoría por la sola razón de que fue mandada a hacer por la empresa y sin analizar ni dar motivos adecuados y razonables y acepta un monto, igualmente, sin analizar la documentación dando un sentido y un alcance en la elaboración lógica del contenido distinto al examen integral de toda resolución judicial que debe sustentarse en una adecuada valoración de la prueba”;*

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 30 de junio de 2015; siendo su parte dispositiva:

**“Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, el principal interpuesto por Luis Roberto Yépez Pagan y el incidental por la empresa Gestión Informática, S.A., incoada en contra de sentencia núm. 72/2011, emitida por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se modifica la sentencia impugnada para establecer el monto de la deuda por comisiones en RD\$242,141.34 y el salario mensual en RD\$50,178.3 pesos sobre la cual se calcularán los derechos mencionados en la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso”;

**Considerando:** que la parte recurrente, sociedad Gestión Informática, S.A., hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte a qua, como medio de casación:

**“Único Medio:** Falta de motivos y base legal”; y al efecto, en su desarrollo alega, en síntesis, que:

La Corte a qua obvió motivar debidamente la sentencia ahora recurrida; por lo que la misma no permite establecer con precisión los motivos sobre los cuales ha sido fundamentada;

**Considerando:** que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que:

La Corte a qua para fundamentar su decisión hizo valer como motivos:

“Considerando, que por todo lo antes reseñado esta corte está apoderada para conocer el monto real del salario y comisiones del trabajador de que se trata, o sea el recurso de apelación incidental depositado por la

empresa de que se trata considerando que sobre el monto del salario no es punto controvertido que el trabajador recurrente principal ganaba un sueldo base de RD\$30,000.00 pesos más comisiones; que por ante la primera sala de esta corte se presenta como testigo a cargo de la empresa la señora Yelin Cedano encargada de finanzas y recursos humanos quien expresó lo más que ganaba el trabajador al mes por comisiones era de 14 mil y pico pesos y que se le debía el mismo al terminar el contrato por comisiones RD\$242,000.00 pesos además se deposita certificación de informe de auditoría de la Licda. Maritza De la Cruz, contadora pública autorizada quien expresa el mismo que audita la relación de Comisiones pendientes de pago registrados en los estados contables de la empresa adeudadas al trabajador Luis Roberto Yépez Pagan hasta el 19 de octubre de 2010, fecha de la dimisión conforme a relación de fecha 07 de octubre de 2011 está hecha por la empresa y que está depositada en el expediente por un monto de RD\$242,000.00 expresando esta que tal relación concuerda con los registros de esta no así los del trabajador de que se trata”;

Asimismo consigna la sentencia recurrida:

“Por todo lo antes reseñado y al merecerle todo crédito a esta corte las declaraciones de la testigo mencionada se retiene como deuda por comisiones el monto de R\$242,141.34 pues lo establecido por la misma coincide con lo expresado en la relación de comisiones de la empresa mencionado y que fue avalado por auditoría de contable público autorizado y que también le mereció todo crédito a esta corte, además de que el propio trabajador en su comparecencia personal expresa que no le habían pagado comisiones en todo el último año de trabajo pero al presentarle sendos cheques de pago de comisiones de esos años los admite, todo esto sin que la documentación de una relación depositada por el trabajador de comisiones no avalado por ninguna parte de la empresa, más las declaraciones de los testigos presentados por ante esta instancia Patricia de Jesús Fermín a cargo del trabajador y José Mariano Abreu a cargo de la empresa que expresaron no saber el salario del trabajador cambian lo antes establecido pues tales documentos y declaraciones no le merecieron crédito a esta corte”;

En el mismo sentido juzgó la Corte *a qua*:

“Tomando en cuenta el salario de RD\$360,000.00 pesos al año del trabajador no controvertido entre las partes y las comisiones dejadas de pagar del último año de trabajo de RD\$242,141.34 ya establecido por esta corte para un total de RD\$602,141.34 haciendo un promedio de salario del último año de RD\$50,178.44 que es el salario retenido por esta corte todo esto sin que la demás documentación depositada en el expediente después de ser ponderada pueda cambiar en nada lo antes establecido”;

**Considerando:** que ha sido criterio de esta Corte de Casación que la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus decisiones en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

**Considerando:** que al examinar una prueba y restarle valor para el establecimiento del hecho que se pretende probar, el tribunal no está ignorando la misma, ni incurriendo en el vicio de falta de ponderación de la prueba, sino que hace un uso correcto de ese poder de apreciación de que dispone, siempre que al hacerlo no incurra en desnaturalización;

**Considerando:** que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo, lo que no ha ocurrido en el caso de que se trata;

**Considerando:** que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que la Corte *a qua* procedió a realizar una relación de hechos y el derecho aplicado, con la finalidad de determinar el monto del salario del trabajador, ponderando los distintos medios de pruebas aportados al debate y verificando cuáles alegatos se encontraban soportados en pruebas que los justificaban y cuáles no;

**Considerando:** que en las condiciones descritas no se verifica en la sentencia impugnada la denunciada falta de motivación del caso, particularmente, porque tratándose de una demanda laboral por dimisión justificada,

corresponde a las partes vinculadas, además de enunciar sus alegatos, presentar los medios de prueba que avalen los mismos; por lo que el juez está en la obligación de ponderar y valorar las pruebas presentadas, pero no de suplir las mismas;

**Considerando:** que estas Salas Reunidas juzgan que los jueces del fondo, al fallar como lo han hecho, con base en los razonamientos contenidos en la sentencia y parte de los cuales han sido copiados, hicieron una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que el salario promedio del último año ascendió a un total de Cincuenta Mil Ciento Setenta y Ocho pesos con cuarenta y cuatro centavos mensuales (RD\$50,178.44); sin incurrir con ello en los vicios denunciados en el medio de casación que se examina, dando motivos suficientes para justificar su fallo;

**Considerando:** que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por Gestión Informática, S.A. contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:** Condenan a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Charles G. Ureña Guzmán, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha ocho (08) de diciembre de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Edgar Hernández Mejía, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Blas Rafael Fernandez Gomez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)